

5. Sugerencia de que se mantenga la tradicional intervención del Consejo Consultivo de La Rioja en esta materia, procediendo a la oportuna modificación de la Ley riojana de Ordenación del Territorio y Urbanismo en este punto.

Por todo ello, estimamos que debe mantenerse la tradicional intervención preceptiva del Consejo Consultivo de La Rioja en cuantas reformas de planeamiento conlleven alteración de zonas verdes o espacios libres de uso público, ya que está demostrado que la intervención de los Altos Organismos Consultivos evita la arbitrariedad y la especulación constitucionalmente proscrita sobre estos espacios tan sensibles a la misma, sin impedir las reformas de los mismos que sean exigidas por el interés público.

Sería conveniente a estos efectos recoger en la ley como requisitos necesarios para las reformas de planeamiento que afecten a zonas verdes o espacios libres, los que ha venido determinando la doctrina sentada sobre en este punto por los Altos Organismos Consultivos, de suerte que la integridad de estos espacios quede garantizada, así como también la posibilidad de su modificación, siempre que estén justificadas por el interés público, sean debidamente compensadas en la misma área espacial y, en suma, se cumplan una serie de condiciones señaladas por la doctrina consultiva, que eviten su uso especulativo.

A tal efecto, este Consejo estima que debe procederse a una modificación del art. 102 de la ley riojana de Ordenación del Territorio y Urbanismo para recoger la tradicional competencia del Consejo Consultivo para dictaminar con carácter previo las modificaciones cualificadas, es decir, las de instrumentos de planeamiento que supongan alteración de zonas verdes y espacios libres de uso público.

Téngase en cuenta que es una competencia establecida ya en épocas preconstitucionales para luchar contra la especulación del suelo, por lo que resulta difícilmente defendible suprimirla ahora cuando esa finalidad ha sido elevada nada menos que a rango constitucional, precisamente en el art. 47 de la Constitución que señala como criterio de la legislación urbanística precisamente “impedir la especulación”).

No se olvide que esto no es una mera competencia administrativa sobre el procedimiento que pueda regularse de una forma u otra, sino un verdadero derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en la Constitución y que debe garantizarse más enérgicamente o, por lo menos, igual de enérgicamente que el épocas anteriores a la Constitución.

Por ello, formulamos la sugerencia de que se añada al art. 102.4 de la precitada Ley riojana de Ordenación del Territorio y Urbanismo la siguiente redacción tradicional en nuestro Derecho urbanístico: “... *Esta modificación deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Consultivo de La Rioja*”.

Por coherencia con lo que acabamos de proponer, debería hacerse en el art. 89 una mención a la intervención del Consejo Consultivo para estas alteraciones de planeamiento

